

ACTORES: PEDRO JARA
BALDERAS Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE Y CABILDO DEL
MUNICIPIO DE TLACOTEPEC DE
BENITO JUAREZ, PUEBLA

MAGISTRADO PONENTE: RICARDO
ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Heroica Puebla de Zaragoza a veintiuno de julio de dos mil veinte.

Sentencia que declara fundado el agravio hecho valer por el Presidente Auxiliar Pedro Jara Balderas, y los regidores Javier Flores Gómez, Maribel Hernández Rosas, Inocencio López Marcelo e Imelda Varillas López, de la Junta Auxiliar de la comunidad de San Marcos Tlacoyalco; auto adscribiéndose originarios Ngigua- Popoloca, por la omisión de dar respuesta a los escritos de veinticuatro de septiembre y ocho de mayo del año pasado, por parte del Ayuntamiento de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla, Puebla.

ÍNDICE

Glosario	1
1. Antecedentes.	2
2. Competencia.	2
3. Estudio de fondo.	2
4. Efectos de la Sentencia.	8
5. Resolutivos.	8

GLOSARIO

Ayuntamiento:	Ayuntamiento del municipio Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla, Puebla
Actores:	Presidente Auxiliar Pedro Jara Balderas, y los regidores Javier Flores Gómez, Maribel Hernández Rosas, Inocencio López Marcelo e Imelda Varillas López
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Junta Auxiliar:	Junta Auxiliar de la comunidad de San Marcos Tlacoyalco, perteneciente al Municipio de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla, Puebla
Presidente Municipal:	Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla, Puebla

Presidente Auxiliar:	Presidente Auxiliar de la comunidad de San Marcos Tlacoyalco, perteneciente al Municipio Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla, Puebla
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ANTECEDENTES

Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil diecinueve, -salvo mención en contrario-.

1.1. Mediante escrito recibido el ocho de mayo por el *Ayuntamiento*, los Actores solicitaron la transferencia de recursos, en un porcentaje de 20.47% de las partidas federales, estatales o fondos especiales que ingresan a la tesorería del municipio, lo cual, les corresponde al ser una comunidad indígena y en su derecho a su libre autodeterminación.

1.2. El veinticuatro de septiembre siguiente los actores presentaron un nuevo escrito dirigido al *Ayuntamiento*, solicitando la entrega de recursos de las aportaciones y participaciones federales, ingresos estatales correspondientes a la Junta Auxiliar, toda vez que el porcentaje que reciben por parte del ayuntamiento es precario, y no es proporcional al número de sus habitantes.

1.3. El trece de diciembre, las y los actores presentaron recurso de apelación ante esta autoridad, debido a su inconformidad de no obtener una respuesta de los escritos antes mencionados.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral del Estado es competente para conocer y resolver el presente recurso, toda vez que los promoventes impugnan actos del Ayuntamiento, que a su criterio vulnera sus derechos político-electorales de ser votado, en su vertiente de desempeño del cargo para el cual fueron electos, además que dicho municipio se ubica en esta entidad, por tanto, los hechos corresponden a la jurisdicción de este organismo colegiado.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 350, párrafo cuarto, y 354, párrafo segundo, del *Código Local*.

3. ESTUDIO DE FONDO

3.1. Controversia a resolver.

Los actores hacen valer como agravio la omisión del Presidente Municipal y cabildo del *Ayuntamiento*, en dar respuesta a los escritos de ocho de mayo y



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

veinticuatro de septiembre, en los que solicitan la transferencia directa de recursos en un porcentaje de 20.47% de las participaciones federales, estatales y especiales que le corresponden a la comunidad.

Así como tal omisión ha provocado la vulneración al derecho de petición en materia política, el principio de certeza y el derecho de acceso a la tutela judicial efectiva, pues la responsable al excederse del tiempo en brindar una respuesta sobre la transferencia directa de responsabilidades ha producido una incertidumbre jurídica respecto a si es o no procedente lo solicitado.

Por su parte, la autoridad responsable en su informe justificado señala que si bien es cierto no se ha otorgado una respuesta por escrito, lo cierto es que han existido una comunicación efectiva con la *Junta Auxiliar*, en la que han existido mesas de trabajo y aprobado en sesión de cabildo la autorización de un aumento a su presupuesto mensual asignado.

De ahí, que la controversia en el presente recurso consiste en determinar si existe o no, la omisión alegada por las y los actores, y de ser así, verificar si en efecto causa un detrimento a sus derechos reclamados y si este tribunal debe asumir o no, plenitud de jurisdicción.

3.2. Vulneración a su derecho de petición, acceso a la tutela judicial efectiva, y al principio de certeza

El artículo 8 de la Carta Magna establece que cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta en un *breve termino*, a lo que la *Sala Superior en la Jurisprudencia 32/2010* de rubro **"DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA ELECTORAL LA EXPRESIÓN "BREVE TÉRMINO" ADQUIERE CONNOTACIÓN ESPECÍFICA EN CADA CASO."**¹, establece que, para determinar tal término, debe tomarse en cuenta, en cada caso, las circunstancias específicas, y con base en ello, dar respuesta oportuna.

En adición el artículo 138 de la *Constitución Local*, establece que:

ARTICULO 138. La Autoridad, ante quien se ejerza el derecho de petición, dictará su proveído por escrito y lo hará saber al peticionario dentro del término de ocho días hábiles.

Aunado a lo anterior este *Tribunal* toma como referencia, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado al respecto a través de la contradicción de tesis *P./J. 5/2019 (10a.)* con número de registro 2019191,

¹ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 16 y 17.

manifestando que el *plazo razonable* para que las autoridades estatales, municipales y organismos autónomos, den contestación a peticiones es de cuarenta y cinco días hábiles como plazo máximo.

Ello se contiene el criterio de rubro: ***"PETICIÓN. LA EMISIÓN DEL ARTÍCULO 7 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, QUE FIJA EL PLAZO MÁXIMO DE 45 DÍAS HÁBILES PARA QUE LAS AUTORIDADES DE ESE ESTADO, SUS MUNICIPIOS Y ORGANISMOS AUTÓNOMOS DEN RESPUESTA ESCRITA, FUNDADA Y MOTIVADA A LAS INSTANCIAS QUE LES SEAN ELEVADAS EN EJERCICIO DE AQUEL DERECHO HUMANO, SE SUSTENTA EN FACULTADES DE NATURALEZA COINCIDENTE"***.²

En materia política, el derecho de petición se encuentra específicamente reconocido en el artículo 35, fracción V, de la *Constitución Federal*, a favor de los ciudadanos de la República.

Para determinar si existe una dilación injustificada, la jurisprudencia de la Corte Interamericana ha establecido que deben analizarse los elementos siguientes:³:

- a. Complejidad del asunto.
- b. Actividad procesal de la persona interesada.
- c. Conducta de las autoridades.
- d. Afectación causada a la persona.

Por otra parte, este Tribunal ha sostenido consistentemente que el derecho político electoral a ser votado o votada, consagrado en el artículo 35 fracción II de la *Constitución Federal*, no solo comprende el derecho de la ciudadanía de emitir el sufragio o a ser postulada a una candidatura a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos de representación popular, sino que también abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual resulta electa una persona, incluyendo el derecho a permanecer en él y a desempeñar las funciones que le corresponden, así como a hacer uso de los

² Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, [en línea], contradicción de tesis, decima época.

³ Caso Suárez Rosero vs Ecuador, Fondo, sentencia del (12) doce de noviembre de (1997) mil novecientos noventa y siete, párrafo 72. Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del (21) veintiuno de junio de (2002) dos mil dos, párrafo 143. Caso Valle Jaramillo y otros vs Colombia, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del (27) veintisiete de noviembre de (2008) dos mil ocho, párrafo 154.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

derechos inherentes a su cargo, entre los cuales está el de ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición, como se establece en la fracción V del precepto en cita.

Así entonces, el aludido derecho implica alcances mayores consistentes en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él durante el periodo correspondiente, de ahí que al afectar el derecho de las personas que contendieron en la elección y ejercen los cargos de Presidente y Regidores de la Junta Auxiliar, se trasgrede también el de quienes votaron y le eligieron como sus representantes, tal como se establece en la jurisprudencia de la *Sala Superior* **20/2010**, de rubro: **"DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO"**⁴.

Por tales razones, cualquier acto u omisión que impida u obstaculice injustificadamente el correcto desempeño de las atribuciones encomendadas a las personas servidoras públicas de elección popular, vulnera la normativa aplicable, toda vez que con ello se impide que ejerzan de manera efectiva sus atribuciones y cumplan las funciones que la ley les confiere por mandato de la ciudadanía. Por tanto, el obstaculizar el ejercicio del derecho de petición de manera efectiva, evidentemente puede afectar su derecho político electoral a ejercer su cargo.

Por lo anterior, dentro del derecho político-electoral queda comprendido que la persona servidora pública pueda desempeñar las funciones que le corresponden, así como ejercer las atribuciones que conlleva, entre ellas la de ejercer el derecho de petición.

Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia **5/2008**, emitida por la *Sala Superior*, bajo el rubro: **"PETICIÓN. EL DERECHO IMPONE A TODO ÓRGANO O FUNCIONARIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL DEBER DE RESPUESTA A LOS MILITANTES"**⁵, en la que se establece que el derecho de petición en materia política a favor de la ciudadanía a que se refieren los artículos 8 y 35, fracción V de la *Constitución Federal* implica el deber de las personas servidoras públicas de respetarlo, siendo que a toda petición formulada debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a la que se

⁴ Consultable en: Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 274 y 275.

⁵ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, Año 1, Número 2, 2008, páginas 42 y 43.

haya dirigido la solicitud, el cual se debe hacer del conocimiento del peticionario en breve plazo.

En el caso, este Tribunal considera que el *Ayuntamiento* responsable se ha excedido en el plazo razonable para dar respuesta a las peticiones de ocho de mayo y veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve a las y los *Actores*, por las razones siguiente:

No existe alguna constancia por escrito, en donde exista una respuesta directa recaída de los escritos mencionados, no obstante, que el diecinueve de diciembre, mediante oficio MTBJ/PM/0319/2019⁶, signado por el Presidente Municipal al Director de Asuntos Jurídicos del *Ayuntamiento*, se señala que con respecto al escrito de veinticuatro de septiembre, se ha dado continuidad y respuesta, realizando una mesa de trabajo, con la *Junta Auxiliar*, sin que obre constancia específica de dicha reunión de trabajo.

Así como también, el *Ayuntamiento* responsable convocó al Presidente y a los integrantes de la *Junta Auxiliar*, el siete de octubre, mediante oficios con las claves de identificación, MTBJ/SG0212/2019⁷ y MTBJ/SG0222/2019⁸ de dos y cuatro de octubre, respectivamente, de los cuales consta acuse de recibido por parte de los actores a una reunión urgente y obligatoria, en donde señala que tratarían asuntos sobre de asignación y transferencia directa de los recursos, sin embargo no se acompañe las respectivas actas del desahogo de las mesas de trabajo.

Sin embargo, consta acta de cabildo, de siete de octubre siguiente⁹, en la que, en el punto Tercero, se establece lo siguiente:

"TERCERO. PARA EL DESAHOGO DEL PRESENTE PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA SE RECIBE LA SOLICITUD DE LA JUNTA AUXILIAR PARA QUE EL MUNICIPIO OTORGUE DE MANERA DIRECTA LA PARTE PORCENTUAL EQUIVALENTE A SU POBLACIÓN DE LAS PARTICIPACIONES QUE LLEGAN AL MUNICIPIO, ENTONCES TOMAN LA PALABRA TODOS LOS PRESENTES MANIFESTANDO LOS INFORME DE CADA UNO DE SUS ÁREAS Y DE LAS NECESIDADES COMO EXIGENCIAS QUE SE NECESITAN EN

⁶ Documental pública con pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto en los artículos 358 fracción I y 359, párrafo primero del CIPEEP. Visible en foja 0057 del expediente en el que se actúa.

⁷ Documental pública con pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto en los artículos 358 fracción I y 359, párrafo primero del *Código Local*. Visible en foja 0060 del expediente en el que se actúa.

⁸ Documental pública con pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto en los artículos 358 fracción I y 359, párrafo primero del *Código Local*. Visible en foja 0061 del expediente en el que se actúa.

⁹ Documental pública con pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto en los artículos 358 fracción I y 359, párrafo primero del *Código Local*. Visible en foja 0062 del expediente en el que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TODOS LOS RUBROS, LOS REGIDORES DEL MUNICIPIO MANIFIESTAN LOS TRABAJOS Y ACTIVIDADES QUE SE REALIZAN EN LA JUNTA AUXILIAR SAN MARCOS TLACOTALCO POR PARTE DE CADA UNA DE SUS REGIDURÍAS, ASÍ COMO LOS APOYOS QUE A TRAVÉS DEL MUNICIPIO SE ENTREGAN DE MANERA DIRECTA EN LA JUNTA AUXILIAR SAN MARCOS TLAVOYALCO.

UNA VEZ ESCUCHANDO LA MANIFESTACIÓN DE LA JUNTA PARA QUE SE LES ENTREGUE EL 20.47% DE LAS PARTICIPACIONES QUE LLEGAN AL MUNICIPIO, Y QUE SEAN APLICADOS DICHOS RECURSOS DE MANERA DIRECTA POR LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUNTA.

UNA VEZ ESCUCHADA ESTA PROPUESTA EL MUNICIPIO SOLICITA, SE PUEDA ANALIZAR LA PROPUESTA EN LA SIGUIENTE SESIÓN DE CABILDO, PARA TENERLE UNA RESPUESTA A LA BREVEDAD POSIBLE A LA JUNTA AUXILIAR, LA CUAL SE LES HARÁ SABER EN UNA FUTURA MESA DE TRABAJO, LA CUAL SE LES CONVOCARÁ POR ESCRITO."

En vista de lo anterior, este Tribunal requirió al *Ayuntamiento*, el diecinueve de febrero del presente año, para que remitiera constancias que respaldaran las gestiones, notificaciones, estudios y mesas de trabajo que se han realizado para dar cumplimiento al punto TERCERO del acta de cabildo citada, en el que se indico que en la próxima sesión de cabildo se daría respuesta a la petición de las y los actores.

A lo cual, el veinticinco de febrero siguiente, la autoridad responsable, acompañó diversos oficios y un acta de sesión ordinaria de cabildo de fecha cuatro de febrero de dos mil veinte¹⁰, en la cual, se observa el punto 13 (trece) del orden del día, lo siguiente:

"LA LECTURA, DISCUSIÓN Y EN SU CASO SU APROBACIÓN DE LA PROPUESTA PARA LA MODIFICACIÓN DEL PUNTO NÚMERO 4 DEL ORDEN DEL DÍA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO DE FECHA 1 DE ABRIL DE 2019 EN DONDE SE MODIFICARON LOS MONTOS QUE SE ENTREGAN COMO PARTICIPACIONES A LAS JUNTAS AUXILIARES PERTENECIENTES AL MUNICIPIO DE TLACOTEPEC DE BENITO JUAREZ, PUEBLA".

De ahí, que en el punto DÉCIMO TERCERO, de tal acta, se desprende, que el cabildo del Municipio de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla, otorgo un aumento a las participaciones mensuales de la *Junta Auxiliar*, con efecto retroactivo a enero del presente año, lo que fue aprobado por unanimidad de votos.

Tomando en cuenta, lo anterior, el veintiséis de febrero del presente año, se dio vista a las y los actores con dichas constancias, para que manifestaran lo que a su derecho correspondiera. Por lo que, el dos de marzo siguiente

¹⁰ Documental pública con pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto en los artículos 358 fracción I y 359, párrafo primero del CIPEEP. Visible en foja 90 del expediente en el que se actúa.

manifestaron que la omisión de dar respuesta a sus escritos persiste, y que las constancias remitidas por la responsable no dan respuesta a su petición.

Por lo anterior, este Tribunal considera que, el objeto de las peticiones se circunscribía solamente a responder a las solicitudes de recibir directamente la transferencia de recursos, más no, en realizar gestiones diversas a las solicitadas, lo cual, produce una vulneración al derecho de petición, afectando con ello, indirectamente el acceso a la tutela judicial efectiva, y al principio de certeza.

Es por lo anterior, que a juicio de este Tribunal, el agravio se determina como **FUNDADO**, y en consecuencia se **ordena** al Presidente Municipal, y al Cabildo del Ayuntamiento de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla para que conforme a sus atribuciones y facultades, otorguen una respuesta a las solicitudes formuladas, en relación a la procedencia de recibir la transferencia directa de recursos, de las participaciones federales, estatales y especiales de la comunidad indígena, la cual, deberá atender al derecho de petición de una forma pronta y expedita, es decir, dando una respuesta dentro de un breve término, atendiendo a las circunstancias del caso, el que no deberá de exceder de diez días.

4. EFECTOS DE LA SENTENCIA

4.1. Se ordena que el *Ayuntamiento* emita una respuesta en el término señalado a las peticiones solicitadas, atendiendo a las directrices que este organismo jurisdiccional le ha indicado. En la cual, la responsable deba dirimir la controversia planteada.

4.2. Realizado lo anterior, el Cabildo del *Ayuntamiento*, a través de su *Presidente Municipal* deberá informarlo a este Tribunal, en un plazo no mayor de tres días a partir de emitir la respuesta atinente, agregando las constancias que lo justifiquen.

4.3. Finalmente, se apercibe al *Ayuntamiento* que, de no dar cumplimiento a la presente resolución, se aplicará a sus integrantes una medida de apremio, en términos del artículo 376 Bis fracción III del Código de Instituciones y Procesos Electorales.

5. RESOLUTIVOS

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos; 3



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 350, 354 párrafo segundo y 369 fracciones I y III del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se **RESUELVE**:

PRIMERO. Se declara **FUNDADO** el agravio manifestado por los actores, con base al numeral **3** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se ordena al Cabildo del Ayuntamiento del Municipio de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla, a través de su Presidente Municipal, de cumplimiento a la presente ejecutoria, atendiendo a los numerales **3** y **4** de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida a las partes.

Así lo acordaron y firman la y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JESÚS GERARDO SARAVIA RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADA

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ
PERDOMO

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL
SÁNCHEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY